



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-260/2020

RECURRENTE: KARLA AZUCENA
DÍAZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación, por no controvertirse una sentencia de fondo y no haber planteado una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reformas. El trece de abril², se publicó a nivel federal la reforma en temas de paridad y violencia política de género en contra de la mujer³. La cual fue homologada por el Estado de Jalisco el primero de julio⁴.

2. Proceso electoral. El pasado quince de octubre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, inició el proceso electoral local⁶, cuyas fechas relevantes son:

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020. *Decreto visible en:*

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/miercoles-1-de-julio-de-2020>.

⁵ En lo subsecuente, IEPCJ

⁶ Conforme a los acuerdos IEPC-ACG-038/2020, que aprueba el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y IEPC-ACG-039/2020, que aprueba el texto de la "Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021".



Cargos elegir por	Inicio de procesos internos	Precampañas	Registro de candidaturas	Campañas	Jornada electoral
Diputados	27 de diciembre	4 de enero al 12 de febrero de 2021	1 al 14 de marzo de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Ayuntamientos			1 al 21 de marzo de 2021		

3. Juicio de la Ciudadanía (SG-JDC-126/2020). El veintisiete de octubre, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Sala Regional Guadalajara, por la supuesta omisión del Consejo General del IEPCJ de emitir los lineamientos de paridad de género.

4. Resolución Impugnada. El tres de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido siguiente:

"[...]"

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

***SEGUNDO.** Se reencauza el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que resuelva conforme a derecho.*

***TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo indicado en el presente acuerdo.*

[...]"

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la decisión que antecede, el siete de noviembre, Karla Azucena Díaz López, por su propio derecho y ostentándose como militante del partido político Morena, interpuso el presente medio de impugnación, ante la Sala Regional Guadalajara.

El recurso de reconsideración fue remitido a esta Sala Superior, mismo que fue recibido ante la Oficialía de Partes el diez de noviembre siguiente.

6. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-260/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁸.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

distinta⁹. En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, en razón de que no se controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional, tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni error judicial evidente. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ que dicten las Salas Regionales

⁹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia*

¹¹ *En adelante Constitución Federal o Constitución.*

32/2009),¹² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁵

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁶

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.*

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE**



- d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁷
- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁸
- f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁹
- g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)²⁰;

h. Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²¹; y,

i. Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²².

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional Guadalajara consideró que el juicio de la ciudadanía era improcedente, pues existía tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco decidiera sobre el tema relativo a que el Consejo General de IEPCJ no se ha pronunciado sobre los dictámenes a cargo de la Comisión de Igualdad de Género y no discriminación, aprobados el veintidós de septiembre relativo a medidas afirmativas, esto es, la supuesta omisión de la referida autoridad de emitir los lineamientos de paridad de género.

Lo antes expuesto es así, ya que la Sala Regional expresó que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano.

Sostuvo que, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que solo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, ya sea porque no están previstos legalmente, o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido, o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se



encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Agregó que, es procedente cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Indicó, que en consecuencia, cuando la ciudadanía considere que se está vulnerando alguno de sus derechos político-electorales, o algún otro derecho, debe agotar primero el medio de impugnación adecuado a través de la instancia correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales previstas para tal efecto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales que le afecten.

Expuso que, el Código Electoral del Estado de Jalisco contempla el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; por lo que es evidente que la norma electoral estatal prevé un medio idóneo para controvertir el acto aquí impugnado y, al ser improcedente el *salto de instancia* (pues en el proceso

interno de selección de candidaturas, la Sala Regional sostuvo que existe tiempo suficiente para resolver sobre ésta cuestión) y no haberse agotado la instancia jurisdiccional previa como lo disponen los artículos 99 párrafo cuarto y 80 párrafo 2 de la ley adjetiva en materia electoral, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que en este asunto no se colmó el principio de definitividad en estudio.

Expuso que, como consecuencia de lo señalado, y a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reencauzó el medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

3. Síntesis de agravios

La recurrente expresó de manera sustancial que, la Sala Regional Guadalajara omitió señalar que del veinte de noviembre al cuatro de diciembre, los partidos políticos determinarán sus procesos internos de selección de candidaturas.

Menciona que, la Sala Regional se pronunció respecto del fondo del asunto, al establecer que no existe la omisión



del IEPCJ, de emitir los lineamientos de paridad de género, pues el inicio del proceso inicia el veintisiete de diciembre.

Por otro lado, la parte recurrente aduce que en el expediente identificado con el número SUP-JRC-14/2020, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General de la Comisión Estatal de Nuevo León, dictara los lineamientos de paridad antes de que iniciara el proceso de elección; lo anterior, porque sino se emiten estos antes del veinte de noviembre, se ocasionaría un daño irreparable, pues las mujeres no podrán participar con la información correspondiente.

Concluye diciendo que, la resolución impugnada parte de un enfoque de la participación política de las mujeres en pasivo y no activo, puesto que no considera que sean destinatarias de las reglas de los partidos políticos para la selección de candidaturas, sino también, tienen el derecho de participar en el diseño de las reglas que rigen dicha selección y, por tanto, tienen el derecho a la información simétrica y completa, en el caso concreto de los lineamientos de paridad, que permitan tomar la decisión que más les favorezcan en el diseño de dichas normas.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la recurrente no impugna una sentencia de fondo, ni en la sentencia impugnada ni en la demanda del recurrente se atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano jurisdiccional ha determinado²³ lo que se entiende por sentencia de fondo en su jurisprudencia, concluyendo que *"queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento"*. Consideración que *mutatis mutandi* puede ser aplicada al caso en estudio.

Asimismo, la recurrente en ningún momento planteó cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o bien sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, situación sobre la cual, tampoco se pronunció la Sala Regional.

²³ *Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"*.



Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁴

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁵ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Regional

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²⁵ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

De la demanda del recurrente se advierte que la controversia en esta instancia se centra en determinar que el veinte de noviembre al cuatro de diciembre, se debe “determinar los procesos internos (aplicable para los partidos políticos) de selección de candidaturas” y no el veintisiete de diciembre, que es cuando se dará “inicio a los procesos internos de selección de candidaturas”, pues, los lineamientos de paridad, deberán emitirse, según la parte recurrente, con antelación a la primera de las fechas señaladas; cuestión que constituye un tema de mera legalidad y no de naturaleza constitucional o convencional.

De esta manera, la Sala Superior concluye que no se realizó ejercicio alguno de interpretación constitucional ni convencional por parte de la Sala Responsable.

No es óbice a lo anterior, que la parte recurrente alegue que el presente asunto reviste importancia y trascendencia, ya que la resolución impugnada consideró que, ni el inicio del proceso electoral, ni la



determinación de los partidos políticos, en cuanto al método de selección de sus candidaturas, es la fecha límite para emitir los lineamientos de paridad por parte de la autoridad administrativa.

Lo anterior, ya que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, pues, el presente asunto no tiene la entidad de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, y tampoco reviste un carácter excepcional o novedoso; pues, lo que se impugna es el reencauzamiento del asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Así, en el caso se concluye que no se cumple el requisito de procedencia de que se controvierta una sentencia de fondo, para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional

Guadalajara, por lo que se debe desechar de plano la demanda²⁶.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁶ Similar criterio fue emitido en el recurso de reconsideración SUP-REC-23/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-260/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.